

AUTO No. 00782**“POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE”****LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 de 24 de mayo de 2018 modificada por la resolución 2566 de 15 de Agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que en el expediente **SDA-05-2017-31**, reposan y se adelantan las actuaciones relacionadas con los vertimientos, realizados por la sociedad **COMERCIALIZADORA MEDINA IMPOEXPORT S.A.S.** identificada con Nit No. 900.527.114-9, representada legalmente por la señora **INGRID KATHERINE MEDINA MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.619.563, en los predios ubicados en la **CARRERA 18C BIS 59 – 65 SUR, CARRERA 18C BIS 59 – 79 SUR, CARRERA 18C BIS 59 -81 SUR, CARRERA 18C BIS 59 - 83 SUR**, de acuerdo a lo observado y estudiando en el expediente.

Que mediante el radicado No. **2019ER168394 de 24 de julio de 2019**, la sociedad **COMERCIALIZADORA MEDINA IMPOEXPORT S.A.S.** identificada con Nit No. 900.527.114-9, manifiesta que a la fecha de radiación, se desmanteló la industria de forma total, como consta en el Acta levantada por la Alcaldía Local de Tunjuelito, y la Delegación de la Estación de Policía. Y solicita el levantamiento de medida preventiva impuesta.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica el día **15 de agosto de 2019**, a los predios ubicados en la **CARRERA 18C BIS 59 – 65 SUR, CARRERA 18C BIS 59 – 79 SUR, CARRERA 18C BIS 59 -81 SUR, CARRERA 18C BIS 59 - 83 SUR**, con el fin de corroborar las situaciones técnicas manifestadas por la representante legal de la sociedad, dando como resultado el **Concepto técnico No. 09251 de 29 de agosto de 2019**; en el cual se concluyó:

Página 1 de 7

AUTO No. 00782

“(...) 4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 15 de agosto de 2019 un profesional de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó una visita en la que fue posible evidenciar que el usuario no cuenta con ningún tipo de equipo para desarrollar actividades relacionadas con el procesamiento de pieles (pelambre, curtido y acabado), dado que estos fueron retirados del interior de los predios ubicados en la Carrera 18C BIS 59 - 65 / 79 / 81 / 83 Sur.

Al momento de la visita técnica, no se identificaron actividades generadoras de vertimientos, dado que los predios se encuentran desocupados y adicionalmente, se observó que los predios poseen una caja de inspección externa que no presentaba agua residual no doméstica (ARnD).

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto No. 1. Fachada del predio.



Foto No. 2. Vista general del interior del predio



Foto No. 3. Segundo nivel del predio.



Foto No. 4. Caja de inspección externa.

5. CONCLUSIONES

AUTO No. 00782

Mediante el radicado 2019ER168394 del 24/07/2019, el usuario COMERCIALIZADORA MEDINA IMPOEXPORT SAS identificado con NIT 900.527.114-9, informó que realizó el desmantelamiento de su actividad y por tanto solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta por vertimientos a los predios ubicados en la Carrera 18C BIS 59 - 65 / 79 / 81 / 83 Sur con CHIPS AAA0022BDZM, AAA0022BEAW, AAA0022BCYN, AAA0022BEBS; respectivamente. Una vez realizada la visita técnica el día 15/08/2019 se verificó que dichos predios se encuentran desocupados y en construcción, por lo que no se generan vertimientos y la razón de la imposición de la medida preventiva de la resolución 01810 de 2019 ha desaparecido.

(...).”

Que de acuerdo a lo anterior, esta Secretaría no encuentra motivación para continuar con el seguimiento y control a los vertimientos realizados por la sociedad **COMERCIALIZADORA MEDINA IMPOEXPORT S.A.S.** identificada con Nit No. 900.527.114-9, representada legalmente por la señora **INGRID KATHERINE MEDINA MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.619.563, en el predio ubicado en la **CARRERA 18C BIS 59 – 65 SUR, CARRERA 18C BIS 59 – 79 SUR, CARRERA 18C BIS 59 -81 SUR, CARRERA 18C BIS 59 - 83 SUR**, debido a que sus actividades fueron suspendidas, se verificó el desmantelamiento de la actividad comercial en los predios y que al verificar las circunstancias técnicas, no se encuentra un usuario sujeto de control ambiental por parte de esta Secretaría.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro

AUTO No. 00782

ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

b) Fundamentos legales

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en su Artículo 306 los aspectos no regulados, que reza:

“(...) Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)”.

Que el Artículo 122 del Código General del proceso establece:

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

De conformidad con el texto del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993:

“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”

Que de acuerdo a la visita técnica realizada, se logró concluir que la sociedad **COMERCIALIZADORA MEDINA IMPOEXPORT S.A.S.** identificada con Nit No. 900.527.114-9, representada legalmente por la señora **INGRID KATHERINE MEDINA MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.619.563, en la **CARRERA 18C BIS 59 – 65 SUR, CARRERA 18C BIS 59 – 79 SUR, CARRERA 18C BIS 59 -81 SUR, CARRERA 18C BIS 59 - 83 SUR**, de acuerdo a la información que reposa en el expediente, actualmente no se encuentran realizando actividades.

Que con fundamento a las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia, ésta Secretaría no encuentra motivación alguna para continuar con las actuaciones de seguimiento y control dentro del expediente No. **SDA-05-2017-31**, correspondiente a la sociedad **COMERCIALIZADORA MEDINA IMPOEXPORT S.A.S.** identificada con Nit No. 900.527.114-9,

AUTO No. 00782

representada legalmente por la señora **INGRID KATHERINE MEDINA MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.619.563.

Que así las cosas y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios sobre las actividades realizadas en los predios ubicados en las direcciones **CARRERA 18C BIS 59 – 65 SUR, CARRERA 18C BIS 59 – 79 SUR, CARRERA 18C BIS 59 -81 SUR, CARRERA 18C BIS 59 - 83 SUR**, de acuerdo a la información que reposa en el expediente, y en relación de la sociedad **COMERCIALIZADORA MEDINA IMPOEXPORT S.A.S.** identificada con Nit No. 900.527.114-9, representada legalmente por la señora **INGRID KATHERINE MEDINA MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.619.563, ya que no se encuentra desarrollando actividades en las direcciones encontradas en el expediente, por lo cual, este Despacho considera procedente disponer el archivo definitivo de las diligencias administrativas obrantes en el expediente **SDA-05-2017-31**.

III. COMPETENCIA

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante el artículo tercero, numeral 5) de la Resolución No. 1466 de 24 de mayo de 2018 modificada por la resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, la función de *“expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Página 5 de 7

AUTO No. 00782

ARTÍCULO PRIMERO. - Archivar definitivamente las actuaciones que obran dentro del expediente **SDA-05-2017-31**, correspondiente al tema de VERTIMIENTOS de las actividades realizadas por la sociedad **COMERCIALIZADORA MEDINA IMPOEXPORT S.A.S.** identificada con Nit No. 900.527.114-9, representada legalmente por la señora **INGRID KATHERINE MEDINA MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.619.563, en los predios con dirección **CARRERA 18C BIS 59 – 65 SUR, CARRERA 18C BIS 59 – 79 SUR, CARRERA 18C BIS 59 -81 SUR, CARRERA 18C BIS 59 - 83 SUR**, debido a que actualmente no se encuentran operando en los predios en mención, como se evidenció en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

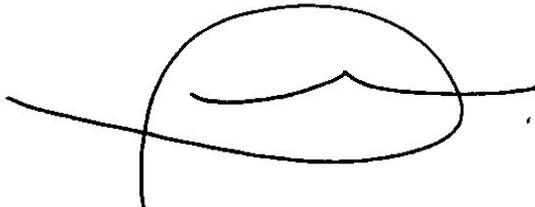
ARTICULO SEGUNDO. - Comunicar el presente Auto a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo contemplado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de febrero del 2020



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: SDA-05-2017-31
Nombre: COMERCIALIZADORA MEDINA IMPOEXPORT S.A.S.
Dirección: CARRERA 18C BIS 59 – 65 SUR,
CARRERA 18C BIS 59 – 79 SUR,
CARRERA 18C BIS 59 -81 SUR,
CARRERA 18C BIS 59 - 83 SUR
Elaboró: Laura Catalina Gutiérrez Méndez
Revisó: Frank Javier Marquez Arrieta
Acto: auto de archivo

Elaboró:

Página 6 de 7

AUTO No. 00782

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ	C.C:	1019061107	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190985 DE 2019	FECHA EJECUCION:	05/02/2020
Revisó:								
FRANK JAVIER MARQUEZ ARRIETA	C.C:	78114406	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190934 DE 2019	FECHA EJECUCION:	05/02/2020
Aprobó:								
FRANK JAVIER MARQUEZ ARRIETA	C.C:	78114406	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190934 DE 2019	FECHA EJECUCION:	05/02/2020
Firmó:								
DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/02/2020

